



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00145-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0506

Analizada la demanda para proceso ejecutivo, se advierte que no podrá ser admitida porque no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; pues, en el poder adjunto con la demanda no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial; mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada en la demanda, so pena de su rechazo.

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso, se requiere a la apoderada del banco ejecutante para que, una vez se levante la prohibición de ingreso a sedes judiciales decretada a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, allegue al juzgado el original del título ejecutivo, que será recibido en las instalaciones del juzgado, situado en el Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe, ubicado en la carrera 23 No. 39-22 de Calarcá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo presentada a través de apoderada judicial, por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Oscar Fabián Álzate Rojas.

Segundo: CONCEDER al banco demandante, un término de cinco (5) días para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: REQUERIR a la apoderada judicial, para que allegue el original del título ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Por no cumplir el poder otorgado a la Doctora Claudia Lorena López Rave, con los requisitos de ley, y en tanto se subsana la demanda, abstenerse de reconocer personería a la apoderada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2162c53c667312fa66bc4f86b9b638ae9eaec9ef530fda54238b4f959afa1cba**
Documento generado en 28/08/2020 09:21:17 p.m.